



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 541- 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL ZARAGOZA, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 8 de mayo de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 37 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 4 de los corrientes entre los equipos Real Zaragoza y RC Deportivo de La Coruña, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *Real Zaragoza SAD: En el minuto 79, el jugador (6) Alberto Guitián Ceballos fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con el brazo, de forma temeraria, en la disputa del balón.*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 8 de mayo de 2019, acordó amonestar al citado jugador por juego peligroso, sanción que determina, al tratarse de la quinta del ciclo, su suspensión por un partido, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Real Zaragoza, SAD.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Impugna el Real Zaragoza, SAD, la Resolución del Comité de Competición de fecha 8 de mayo de 2019, reproduciendo los mismos fundamentos expuestos en su escrito de alegaciones de fecha 6 de mayo de 2019, esto es, que existe un error material manifiesto en el acta arbitral dado que el jugador expulsado, Alberto Guitián Ceballos, no golpeó con el brazo a un contrario, de manera temeraria, en la disputa del balón sino que *“de forma limpia, el jugador zaragocista da un salto y despeja el esférico antes que el jugador rival, quien también había saltado, y provoca la colisión de las cabezas de ambos jugadores al descender el Sr. Guitián.”*

Asimismo, considera que la Resolución del Comité de Competición se limita a contestar que sí existe contacto a lo que responde manifestando que el club, en ningún momento, niega que haya habido contacto entre los jugadores sino que lo que no se ha producido es un golpe con el brazo por parte del jugador zaragocista.

Segundo.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable”, en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2 e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

Tercero.- El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tener de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Tal como expone el Tribunal Administrativo del Deporte en el expediente 14/18 bis: *“...cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral a favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto” en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.*

Cuarto.- Dada la presunción de validez de las decisiones incluidas en el acta arbitral, corresponde al recurrente proporcionar pruebas adecuadas para demostrar que se ha producido “un error material manifiesto”, siendo doctrina sobradamente conocida del Tribunal Administrativo del Deporte la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

Quinto.- Tras el examen del recurso y de la prueba videográfica presentada, este Comité de Apelación considera al igual que el Comité de Competición, que no existe un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la sanción impuesta, dado que de las imágenes aportadas, se observa, con claridad, que el jugador expulsado con dorsal nº 6 golpea con su brazo izquierdo al jugador contrario con dorsal nº 18, además del choque de cabezas de ambos jugadores como consecuencia de la disputa del balón, por lo que tales imágenes son perfectamente compatibles con lo descrito en el acta arbitral.

En cuanto a la intencionalidad o al carácter temerario de la acción, este Comité de Apelación reitera que no es misión de los órganos disciplinarios



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

comprobar tales circunstancias sino que corresponde exclusivamente al árbitro, según lo dispuesto en el artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Zaragoza SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 8 de mayo de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 10 de mayo de 2019

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -